



Instituto Electoral del Estado



IEE-CECALP-008/2007
IEE-CEFAV-002/2007

ASUNTO: SE PRESENTA
VOTO RAZONADO

LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN

SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE
LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DEL FINANCIAMIENTO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los que suscribimos, Dra. Alicia Olga Lazcano Ponce y Dr. Fidencio Aguilar Viquez, Consejeros Electorales miembros de esta comisión, y toda vez que manifestamos nuestro disenso con la mayoría de los miembros de esta comisión, por medio de la presente y en términos del artículo 90 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como 21 fracción V del Reglamento de Comisiones, venimos de manera conjunta a exponer nuestro voto razonado para que sea incluido al acta correspondiente de la sesión de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos iniciada el 24 y concluida el 27 de septiembre próximos pasados, en términos de aludir las razones del sentido de nuestro voto emitido en el día de la conclusión de la mencionada sesión.

Las razones de nuestra no adhesión a la aprobación y por lo tanto negativa del análisis que hace la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, respecto a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y no así la Coalición Unidos para Ganar a través de su representante en este Instituto, en relación a las observaciones correspondientes a los informes detallados y definitivos de gastos de precampaña recibidos el 3 de septiembre de 2007, en términos del acuerdo 04/CRAF/190707.

Desde nuestro punto de vista, sigue persistiendo la observación que hace la Dirección mencionada al referido informe, respecto a la falta de ilación entre lo notificado por el partido político (en su convocatoria de procesos internos y en sus oficios a este Instituto) y los hechos acreditados en sus informes y en la contestación solicitada (en particular respecto a los procesos internos para seleccionar candidatos al ayuntamiento de Puebla capital y de sus seis distritos electorales).

Reuberto
28/09/07
14:12



Instituto Electoral del Estado



El asunto va más allá de solamente definir fechas, sino que toca el asunto total de un procedimiento. No vamos a repetir lo que se discutió en la sesión mencionada en cuanto a los hechos, simplemente aludimos a la secuencia que, desde nuestra perspectiva, no se solventó y, por tanto, debió quedar observado.

El marco de referencia de todo el procedimiento es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en particular el artículo 200 bis, así como el Reglamento de precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado, en sus artículos 15 y 19; y también los Lineamientos para la presentación y fiscalización de informes de precampañas electorales en su artículo 5.

Este último artículo, además de aludir a los documentos mencionados, en su segundo párrafo señala que el partido político deberá avisar al Instituto (mediante la Dirección mencionada) cuando haya modificaciones en sus procesos internos o, bien, el procedimiento que terminaron adoptando para seleccionar a sus candidatos "dentro de los siete días siguientes a la conclusión de los mencionados procedimientos de selección."

En el caso que nos ocupa, el representante de la Coalición Unidos para Ganar, al narrar los hechos, señala que entregó a esta autoridad dos escritos en que anunciaba la calidad de precandidata de la Lic. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz (11 de julio de 2007) y luego su calidad de candidata (10 de agosto de 2007).

De esa suerte, no se señala que hubo aviso "dentro de los siete días siguientes a la conclusión de los mencionados procedimientos de selección". La aclaración referida se hizo una vez que la Dirección le pidió al representante aludido contestar las observaciones hechas a sus informes, es decir, hasta el 24 de septiembre de los corrientes.

Por ello, se puntualiza textualmente el contenido de la negativa manifiesta a que sea aprobado en lo individual y en esos términos el informe presentado por la DPPPYMC en relación a los informes detallados y definitivos de gastos de precampañas que presentó el Partido Revolucionario Institucional en relación a sus procesos internos para seleccionar candidatos a ser postulados en el proceso electoral ordinario 2007, a sabiendas que en la fecha en que de manera interna se encontraba realizando convenciones distritales y/o municipales, a la par presentó un convenio de coalición Total con el Partido Verde Ecologista de México, con el propósito de postular al total de los candidatos al proceso electoral antes citado, y en estas consideraciones el Instituto Electoral debe de realizar una investigación que de manera puntual determine si hubo o no violación alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional al convenio presentado en conjunto con el Partido Verde Ecologista de México, al designar unilateralmente a los candidatos a los 217 ayuntamientos, a 26 candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y a la lista de 14 candidatos propietarios y sus respectivos



suplentes a cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional, como se desprende de los informes presentados ante este Órgano Electoral para justificar sus ingresos y erogaciones en sus procesos internos y de precampañas.

Esta Autoridad Electoral, deberá acatar los principios consagrados en el artículo 8 de Código de Instituciones y Procesos Electorales, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectoras: la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

Mismo que para el caso a estudio, resalta el que contiene la fracción I, el de Legalidad, por ser éste el que ordena a este Órgano Electoral a adecuar su actuar a la Ley, mismo hecho que en este caso no se aprecia y veamos por qué:

Para el Partido político del cual emanan los informes en cuestión, se le practicó una revisión de escritorio, fiscalización y valoración de sus informes a modo, es decir, se considera que la DPPP y MC, no observó los valores contenidos en el artículo 8 antes citado en perjuicio de los demás partidos políticos y en beneficio del partido en comento, percibiéndose un no apego total al principio de imparcialidad lo anterior se encuentra en el informe que rinde la DPPP y MC a la CRAF, en donde se aprecia que se apartaron de la aplicación los siguientes artículos y de manera jerárquica transcribimos para tener una mejor apreciación:

Del CIPEEP:

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:



Instituto Electoral del Estado



I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular aporten para sus precampañas o campañas, respectivamente;*

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe que los partidos políticos acepten aportaciones anónimas superiores a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

ARTÍCULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

C.- Informes de precampaña:

I.- A más tardar dentro de treinta días siguientes a que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla, los partidos políticos entregarán un informe detallado de los gastos aplicados por cada una de las precampañas, para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos respectivamente, dependiendo la elección de que se trate, y

II.- Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán especificar los montos de los ingresos así como su aplicación en los términos y proporciones que este Código establezca.

ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

XII.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados;*

XIV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales;

ARTÍCULO 62.- El convenio mediante el cual se constituya una coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

* El primer párrafo del artículo 51 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* Se adiciona el artículo 52 bis por Decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El inciso I y las dos fracciones del mismo fueron adicionadas por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.



Instituto Electoral del Estado



Luego entonces, si el partido político en cuestión, ya había presentado conjuntamente con el PVEM el escrito que contiene el convenio de coalición ante el IEE el día 13 de julio del año en curso, en donde se aprecia en el contenido de su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA. -La Coalición tiene como efecto, postular formulas de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de mayoría Relativa, para los 26 Distritos uninominales en que se divide el territorio del estado, integrar las catorce fórmulas de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales, por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción plurinominal que conforma el estado, así como las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, en los 217 municipios que conforman el estado, a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 11 de noviembre de 2007.

QUINTA. - En términos del (sic) las declaraciones IV y V del presente Convenio, las partes presentaban los documentos con los que se acredita que los órganos competentes de cada partido aprobaron democráticamente, la realización de la Coalición total, denominada "Unidos para Ganar", y se exhiben como anexos 4 y 5.

Como se puede observar, el motivo que tiene la coalición del PRI-PVEM es postular de manera conjunta candidatos en todo el estado para ayuntamientos y diputados por ambos principios, en ese entendido, el PRI está incumpliendo la cláusula segunda del convenio presentado el 13 de julio, y al acuerdo del Consejo General que aprueba y registra dicha coalición en sesión especial de fecha 23 de julio del año en curso.

En este entendido vemos cómo de manera subjetiva se dejan de aplicar los artículos antes citados, para lograr que los informes detallados y definitivos que presentó el PRI no sean tratados en base al procedimiento estandarizado con la que se trató a los demás informes presentados por los demás partidos políticos, permitiendo con ello que se genere incertidumbre respecto del incumplimiento con la aplicación de los siguientes artículos del Reglamento de Precampañas Electorales mismos que dicen así:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto reglamentar los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativos a los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos, los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones.

DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:



Instituto Electoral del Estado



IV.- ~~Asistir~~ a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de ~~Financiamiento~~ de los Partidos Políticos en la revisión y fiscalización de los ~~informes de gastos de precampaña~~;

ARTÍCULO 13.- Los procesos internos de los partidos políticos y/o coaliciones, ~~orientados a seleccionar~~ a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a ~~que se refiere el Código~~, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a ~~partir del inicio del proceso electoral~~ y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días ~~antes del inicio del periodo~~ de registro de candidatos de la elección respectiva.

ARTÍCULO 15.- La duración de las precampañas será en el plazo que fije la ~~normatividad interna del partido político y/o coalición correspondiente~~, pero en ningún caso ~~podrán iniciar antes o concluir después de ese plazo~~.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido realizar actos ~~anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral~~ a partir del día en que el partido político y/o coalición, ~~llave a cabo la designación~~ de su candidato seleccionado en su proceso interno, hasta el ~~día en que el Consejo apruebe el registro del candidato correspondiente~~.

ARTÍCULO 19.- Los partidos políticos y/o coaliciones ~~que realicen precampañas~~ deberán dar ~~aviso por escrito~~ al Consejo, a través de la Dirección, sobre sus procesos de ~~selección interna de candidatos~~ dentro de los cinco días anteriores al ~~inicio de éstos~~.

ARTÍCULO 21.- Los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones ~~respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos~~ que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del partido político ~~y/o coalición acreditado~~ ante el Consejo.

ARTÍCULO 22.- Los partidos políticos y/o coaliciones ~~deberán de informar al Consejo~~, a través de la ~~Dirección~~, cuando alguno de sus precandidatos ~~deje de participar en el proceso de selección interna de candidato respectivo~~, para los efectos correspondientes ~~en materia de fiscalización de precampañas~~.

ARTÍCULO 23.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los ~~precandidatos de los partidos políticos y/o coaliciones~~, éstos deberán ~~de informar al Consejo~~, a través de la ~~Dirección~~, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus ~~procesos de selección interna de candidatos~~.

ARTÍCULO 24.- La Dirección informará al Consejo ~~de manera oportuna~~, por ~~conducto de la Dirección General~~, de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones ~~sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos~~, así como de los ~~nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos~~.

ARTÍCULO 26.- El régimen de financiamiento ~~que observarán los partidos políticos y/o coaliciones~~ para las precampañas electorales, será el ~~dispuesto por el artículo 43 con las restricciones señaladas en el artículo 49, ambos del Código~~, así como por lo ~~dispuesto en el presente Reglamento y en los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales~~.



Instituto Electoral del Estado



ARTÍCULO 29.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y/o coalición y registrados contablemente conforme a los

ARTÍCULO 30.- El origen, monto y aplicación de los recursos de precampaña, así como el procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña se realizará conforme a lo establecido por el Código y los lineamientos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas electorales.

ARTÍCULO 40.- La propaganda de precampañas electorales deberá de identificarse de manera clara que se trata de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político y/o coalición, la calidad de precandidato del ciudadano, la candidatura a la que se aspira y el partido político y/o coalición por el que se realiza la precampaña correspondiente.

De esta manera en relación con los lineamientos emitidos por el Consejo General, y que tienen por nombre LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, mismos que se vulneran en los siguientes artículos 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 40, 51, 52, 53, 54, 62, 69, 70, 100, 101, en este sentido todos son conocidos pero en especial el que transcribiré ha sido inaplicado tanto por la DPPPyMC como por los Partidos que conformaron la coalición (PRI-PVEM)

ARTÍCULO 5.- Los partidos políticos y/o coaliciones que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Consejo a través de la Dirección sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos, conforme a lo que establece el artículo 200 Bis, apartado B, fracción III del Código y el diverso 19 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto.

En caso que los estatutos del partido político no contemplen la ejecución de dichos procesos internos, tendrán que informar por escrito al Consejo, por conducto de la Dirección, el procedimiento que adoptaron para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de los siete días siguientes a la conclusión de los mencionados procedimientos de selección.

Derivado de lo anterior es emitido un Informe por parte de la DPPPyMC en forma un tanto cuestionable por no haber ejercido puntualmente el Principio de exhaustividad a que está obligada al emitir su informe.

De la misma manera, para los suscritos, la DPPPyMC, se apartó de observar en base al acuerdo de coalición total que presentó el PRI-PVEM, que entre sus documentos para justificar la voluntad de someterse al respectivo convenio, no presentaron el método por el cual iban a seleccionar a los candidatos de la coalición, ni que tampoco de manera aislada o separada estuvieran realizando convenciones estatales, distritales o municipales con el objeto de determinar al aspirante que sería postulado como candidato, aquí, resulta aplicable el criterio orientador de la Sala



Instituto Electoral del Estado



Superior en relación a los requisitos mínimos para tener por acreditada las convenciones y que es el siguiente:

Para celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien deberá certificar: 1) que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; 2) que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) antes citado; 3) que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; 4) que fueron aprobados los documentos básicos; y 5) que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por el propio código electoral...

El expediente de todas y cada una de las asambleas certificadas deberá ser presentado invariablemente con estas documentales junto con su solicitud de registro.

Tratándose de las asambleas estatales o distritales que vayan a ser certificadas por un juez municipal, de primera instancia o de distrito, o notario público, las organizaciones o agrupaciones políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea.

Las actas de asambleas celebradas en las Entidades Federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario responsable.

A la par de la Tesis emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que más que criterio orientador, es sustento para iniciar una investigación exhaustiva respecto de lo narrado en líneas anteriores y que es el siguiente:

ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República



Instituto Electoral del Estado



México; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quorum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quorum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burla a la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibles.

Justo para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 84-85, Sala Superior, tesis S57E/155/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 358-359.

En este sentido, al haber informado el Partido Revolucionario Institucional que solamente él designó a los candidatos contendientes para el proceso electoral ordinario 2007, incumple su obligación contenida en la cláusula SEGUNDA y QUINTA del convenio de coalición total mencionado en líneas anteriores que tiene como fin el nombrar el total de los candidatos para el proceso electoral ordinario 2007, y habida cuenta que no se ha presentado ni modificado dicho convenio, la DPPFyMC dejó de aplicar el criterio orientador que dice:

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.—El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las



Instituto Electoral del Estado



elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad y si esto redundo en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

Inicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3E1/037/2002.

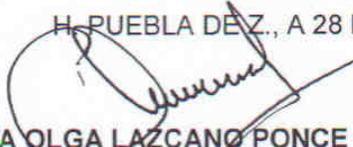
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 458-459.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente le solicitamos:

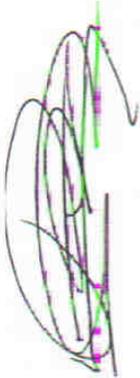
PRIMERO: NOS TENGA POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DE REFERENCIA Y SE SUBSTANCIE EN SUS TÉRMINOS.

SEGUNDO: SEA INCLUIDO NUESTRO CRITERIO EN EL ACTA QUE SE ELABORE EN CONSECUENCIA.

H. PUEBLA DEZ., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007.


DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE
CONSEJERA ELECTORAL


DR. FIDENCIO AGUILAR VIQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado



c.c.p. **MIRIAM VELÁSQUEZ PEÑARRIETA**. PRESIDENTA DE LA CRAF.